

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santanarria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 43.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 26 de Marzo último me comunica la orden de S. A. el Regente del Reino, cuyo tenor es el siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 12 del actual lo siguiente.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion que en 27 de Junio del año próximo pasado dirigió á este Ministerio el Capitan general del 7.º distrito consultando acerca del mejor medio que convendria adoptar para proveer de municiones á la Milicia nacional. S. A. se ha enterado, así como tambien de los dictámenes que sobre este asunto han dado el Director general de Artilleria y la Junta general de Inspectores, y considerando que habiendo terminado felizmente las circunstancias de la pasada guerra es ya llegado el caso aplazado por la Real orden de 10 de Julio de 1834, para regularizar el suministro de municiones á la Milicia nacional de una manera, que proveyendo á sus atenciones, se evite tambien todo consumo excesivo ó ageno del servicio, designándose al propio tiempo los fondos con que debe sufragarse este gasto, ha tenido á bien determinar: que en vista de cuanto se previene en los artículos 53, 54, 153 y 158 de la ordenanza vigente de la espresada Milicia nacional y en las reales órdenes de 22 de Agosto de 1821, 10 de Julio de 1834 ya citada y en la de 28 de igual mes de 1841 así como tambien lo que se ha

establecido para surtir de municiones á los cuerpos del ejército en tiempo de paz en el reglamento de 27 de Mayo de 1757 y real orden de 13 de Febrero de 1806, espedita para su mas exacto cumplimiento se observen para municionar en lo sucesivo á la Milicia nacional las reglas siguientes.—1.º Para la dotacion anual de municiones á la Milicia nacional de infanteria en los tiempos de paz, se facilitará la mitad de las que señala para los cuerpos del ejército el reglamento de 27 de Mayo de 1767, esto es, 20 onzas de pólvora, 5 balas de fusil y 2 piedras de chispa por cada plaza armada de las de tropa, para atender á su instruccion, y que se mantenga municionada al respecto de 10 cartuchos con bala y 2 piedras de chispa que debe llevar como todo soldado el Miliciano nacional cuando tenga que entrar de servicio, segun se previene en el art. 55 de su particular ordenanza.—2.º Tendrá derecho tambien á que se la faciliten, si lo necesitase, el todo de las 240 balas de fusil, 80 piedras y 30 libras de pólvora que se asignan por cada batallon en el art. 4.º del mismo reglamento, con destino igualmente á los que entran de nuevo en la Milicia nacional.—3.º Para hacer los pedidos de estas municiones á los almacenes de artilleria, ajustar las que correspondan, su inversion y consumo se observará exactamente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 11 de la real orden de 13 de Febrero de 1806 espedita para el cumplimiento del citado reglamento, consolo la diferencia que dimana de la distinta institucion, á saber: que donde en el art. 4.º habla de revista de Comisario, se entienda respecto á los batallones, compañías ó secciones de la Milicia nacional que se presenten estados de la fuerza armada que hayan tenido en los doce meses del año anterior, y la que tenga cada uno de aquellos para quienes se solicita en el mes